



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-713/2021

ACTOR: REFUGIO GALAVIZ REYNA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/131/2021, al considerarse que la autoridad responsable correctamente validó la asignación de regidurías por representación proporcional respecto la elección del Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, al haberse realizado conforme a la regulación específica establecida en la normativa electoral local, sin que tuviera el deber de tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión.....	5
4.3. Justificación de la decisión.....	5
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí.

1.2. Cómputo municipal. En fecha nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del citado Ayuntamiento, declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el *PRI*.

1.3. Asignación de regidurías. El trece siguiente, el *CEEPAC* realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a cada uno de los Ayuntamientos de la entidad, quedando las asignaciones de Villa de Arista, como sigue:

Partido	Cargo	Propietario
<i>PRI</i>	Presidente	Bernabé Mares Briones
	Regidor de mayoría relativa	Ma. Amparo Vázquez Monsiváis
	Síndico	Francisco Manuel Rodríguez
<i>PRI</i>	Regidor de representación proporcional 1	Jessica Larisa Limón Guzmán
<i>PRI</i>	Regidor de representación proporcional 2	Ernesto Rodríguez Ortiz
Movimiento Ciudadano	Regidor de representación proporcional 3	Lizbeth Rosalía Reyna Hernández
Movimiento Ciudadano	Regidor de representación proporcional 4	Horacio Castillo Ortiz
<i>PRD</i>	Regidor de representación proporcional 5	María Fernanda Sifuentes Zapata



1.4. Juicio ciudadano local. Inconforme con la asignación del segundo regidor por el principio de representación proporcional realizada por el *CEEPAC*, el diecisiete de junio, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue registrado por el *Tribunal Local* con la clave de expediente TESLP/JDC/131/2021.

1.5. Sentencia impugnada. El seis de julio, el *Tribunal Local* emitió fallo en el que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del *CEEPAC*, por el que asignó las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí.

1.6. Impugnación federal. En desacuerdo con la referida determinación, el actor presentó el juicio que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que confirmó el acuerdo emitido por el *CEEPAC* mediante el cual realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

¹ Véase acuerdo de admisión de fecha veintiuno de julio.

Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada.

El pasado diecisiete de junio, Refugio Galaviz Reyna, en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional del *PRD* presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que el *Tribunal Local* radicó con el número de expediente TESLP/JDC/131/2021, en el que impugnaba la asignación del segundo regidor por el referido principio otorgada al *PRI*, aduciendo una interpretación errónea de la legislación electoral al distribuirse las regidurías sin respetarse los límites de sobrerrepresentación.

Formulando en esencia los siguientes agravios:

a) Interpretación errónea del *CEEPAC* de la legislación electoral al realizar la asignación de regidurías, porque se violan los principios de la sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la *Constitución Federal*, mismos que deben ser aplicables en la integración de Ayuntamientos.

4

b) Sobrerrepresentación del *PRI*, con cinco integrantes en el Ayuntamiento (tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional), llega al 62.50% de representación, con un porcentaje de 34.19% con una sobrerrepresentación de 20.31, excedentes, por lo que se le debe retirar una regiduría y reasignarla al partido de más alto resto mayor.

c) Que el *PRD* obtuvo el 25.52% de la votación válida emitida y al asignarle solamente una regiduría se encuentra subrepresentado en más de ocho por ciento lo que contraviene los preceptos constitucionales.

Sentencia impugnada. El seis de julio, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del *CEEPAC*, por el que asignó las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, bajo la consideración sustancial de que se realizó conforme a las reglas que establece la normativa local, por ser acorde con las bases generales establecidas en la *Constitución Federal* respecto del principio de la representación proporcional en la integración de Ayuntamientos, sin que debiera tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales.



Pretensión y planteamientos. El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y le sea asignada la segunda regiduría de representación proporcional.

Para sustentar su pretensión, esencialmente alega que, el *Tribunal Local* debió tomar en consideración que en la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos se deben considerar los porcentajes de sobre y subrepresentación estipulados en la *Constitución Local*, para la integración del Congreso del Estado.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, se desprende que la materia de análisis corresponde a determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* considerara apegada a Derecho la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el *CEEPAC* para el Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí.

4.2 Decisión

Esta Sala Monterrey estima que debe **confirmarse** la sentencia dictada por el *Tribunal Local*, al considerarse que la autoridad responsable correctamente validó la asignación de regidurías por representación proporcional respecto la elección del Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, al haberse realizado conforme a la regulación específica establecida en la normativa electoral local, sin que tuviera el deber de tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales.

5

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo general sobre el sistema de representación proporcional

La *Constitución Federal* otorga a los Estados **amplia libertad de regular** el número de regidores y síndicos en los municipios, así como el derecho de incorporar el principio de **representación proporcional** en la integración de sus **Ayuntamientos**.

En términos generales, el principio de representación proporcional tiene la finalidad de garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

Ello, porque procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos tengan representatividad en el órgano de representación del Estado, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de escaños a designar de acuerdo con el referido principio de representación proporcional.

En suma, la base fundamental del principio de representación proporcional es la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que les correspondan.

Al respecto, la *SCJN* estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional** en el orden municipal, derivado de que **la constitución no exige seguir el modelo previsto para los congresos locales, respecto a los límites de sobre y subrepresentación².**

El único requisito constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

6

4.3.2 Sistema de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos en San Luis Potosí

En el caso de San Luis Potosí, la ***Constitución Local*** señala que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y se integrarán con un Presidente,

² Véase la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.** En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la *Constitución Federal*, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia (artículo 114 fracción XI, de la *Constitución Local*³).

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, reconoce que el Ayuntamiento es un órgano de gobierno del Municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional (artículos 12 párrafo primero y 13 párrafo primero⁴).

Al respecto, la *Ley Electoral Local* establece los pasos a seguir para las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los municipios de San Luis Potosí (artículo 422 de la *Ley Electoral Local*⁵).

³ **Artículo 114.-** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

(...)

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de **representación proporcional** en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia, y

⁴ **Artículo. 12.** En cada municipio habrá un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de **representación proporcional**;

⁵ En efecto, dicha norma establece el procedimiento de asignación de regidurías de rp en los ayuntamientos, en los términos siguientes:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido

Para ello, establece que la **asignación de regidurías de representación proporcional** se sujetará a las siguientes reglas:

En un primer momento, se deberá sumar los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el 2% de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Después, para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos emitidos a favor de 2 o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural.

8

Como siguiente paso, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores que corresponda al valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor.

Realizada la asignación mediante las operaciones antes referidas, y si aún quedaran regidurías por distribuir, se asignarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación.

postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.



Dicha asignación se hará a favor de los candidatos a regidores registrados en las listas de representación proporcional postulados por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la *Ley Electoral Local* y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubieran sido propuestos.

Ningún partido político o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del 50% del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la referida Ley.

Ante la posibilidad de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del 50% ya mencionado.

Finalmente, la normativa establece que se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

4.3.3 Caso concreto

9

El *Tribunal Local* confirmó la asignación de las regidurías de representación proporcional realizada por el *CEEPAC* para el Ayuntamiento de Villa de Arista, **de un total de 5 regidurías** por repartir, se asignaron dos al *PRI*, dos al partido Movimiento Ciudadano y una al *PRD*.

Ello, al considerar, en esencia, que contrario a lo sostenido por el actor, la asignación realizada por el *CEEPAC* se hizo conforme a las reglas establecidas en el artículo 422 de la *Ley Electoral Local*, sin que debieran tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales.

En principio, cabe señalar que, **el promovente contravirtió ante la instancia local la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el CEEPAC**, derivado de que, en su concepto el *PRI* está sobre representado y el *PRD* obtuvo el 25.52% de la votación válida emitida por lo que al asignarle solo una regiduría se encuentra subrepresentado en más de ocho por ciento lo que contraviene los preceptos constitucionales, por lo que se trasgredían los principios constitucionales de sobre y subrepresentación.

En esencia, en su consideración, se debió aplicar los límites a la sobre y subrepresentación, previstos en la *Constitución Federal*, así como en la *Constitución Local* para la integración del Congreso local.

Al respecto, el *Tribunal Local* declaró **infundados** los planteamientos del ahora actor, porque no tenía razón en su pretensión, pues en el caso de los Ayuntamientos, no se deben acudir a los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales, sino a lo dispuesto en la normativa local (artículo 422 de la *Ley Electoral Local*).

En ese sentido, consideró correctas las asignaciones de regidurías de representación proporcional en el municipio de Villa de Arista, al realizarse conforme a lo establecido en el artículo 422 de la *Ley Electoral Local*.

Adicionalmente, el *Tribunal Local* señaló que, las únicas limitantes que establece la normativa local se relacionan con el deber de garantizar la paridad en la integración del ayuntamiento y verificar que ninguno de los partidos políticos a los que se le asignaron regidurías de representación proporcional, rebasaran el 50% de las asignaciones, lo que no sucedió, pues el *PRI* y Movimiento Ciudadano quedaron con el 40%, y el *PRD* con un 20% de las asignaciones.

10

Sobre esas mismas consideraciones, concluyó que fue correcto que el *CEEPAC* no examinara los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, para el caso de las regidurías, sino que sólo debía considerar lo observado en el artículo 422 de la *Ley Electoral Local*.

En suma, concluyó que **no le asistía la razón** al impugnante, porque los lineamientos establecidos en la normativa local son constitucionalmente válidos a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

Agravios ante esta Sala Monterrey. El impugnante ante este órgano jurisdiccional alega, esencialmente, que la determinación del *Tribunal Local* es incorrecta, pues debe tomarse en consideración que en la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos los



porcentajes de sobre y subrepresentación estipulados en la *Constitución Local*, para la integración del congreso del Estado.

En consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** al promovente, por lo siguiente:

Como el *Tribunal Local* lo determinó, las reglas establecidas en la normativa local electoral para las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos **son conforme a los principios y valores constitucionales** derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

Lo cual es válido, derivado de que, efectivamente, conforme a la doctrina judicial vigente que regula el tema, las entidades federativas tienen **amplia libertad** configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

En efecto, en la sentencia impugnada el *Tribunal Local* indicó que la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 382/2017, estableció que los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la Constitución Federal para los congresos estatales, **no resultan exigibles para la integración de los ayuntamientos**, por lo que se debe estar a las previsiones establecidas en las normativas estatales⁶.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que, lo determinado por el *Tribunal Local* es ajustado a Derecho, derivado de que, como se indicó, la SCJN⁷ estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional** en el orden municipal, **sin que el texto constitucional exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.**

Ello, porque la única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de

⁶ Conforme al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.) de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.**

⁷ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquiograficas.aspx>.

mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por tanto, no resultaba procedente que, en la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento, se tomara en consideración y se aplicaran los porcentajes de sobre y subrepresentación estipulados en la *Constitución Local*, para la integración del Congreso Estado, pues se insiste, el sistema legal en San Luis Potosí es el que válidamente estableció una fórmula específica o método determinados de asignación, en amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional le exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos.

12

Cabe señalar que esta Sala Regional no pierde de vista que en su demanda el hoy actor hace alusión al precedente SUP-REC-1715/2018 y acumulado de la Sala Superior, no obstante, el mismo no resulta aplicable debido a que hace referencia al Estado de Morelos, y debe recordarse que en el caso en concreto, se trata del Estado de San Luis Potosí, reiterándose que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, y en esta última entidad federativa, no se prevé que en la integración de los ayuntamientos se deban tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración del congreso local.

Finalmente, es **ineficaz** el argumento del actor respecto a que la sentencia impugnada violenta sus derechos político-electorales, lo anterior, al tratarse de una afirmación genérica.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.